



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Única 25307-31-05-001-2017-00153-00

Fecha: 5 de noviembre de 2020

hora inicio de audiencia: 11:03 pm

hora final de audiencia: 3:00 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA GARZON CASTRO	Asistió
APODERADO:	PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA	Asistió
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA PEÑALISA S.A.S	No Asistió
CURADORA:	NUBIA PINILLA LEON	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes la parte actora con su apoderado y la Curador Ad Litem de la demandada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por reunir todos los requisitos del C.P.T.S.S. y que se ha respetado el principio de la oralidad,

AUTO

1. Tener por contestada la demanda por parte de CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S., a través del Curador Ad Litem.
2. Continuar con el trámite del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin objeción por parte de la parte demandante.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

No es posible llevarla a cabo porque la parte demandada está representada por curador Ad Litem.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijará el litigio en determinar si entre Angélica María Garzón Castro y Construcciones Peñalisa S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la actora se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y exhibición de documentos. Se denegará al encontrarse la parte demandada representada por curador Ad Litem.

3. Testimonial. Se recibirán las declaraciones de:

ADRIANA BAHAMÓN LATORRE

DIANA ALEJANDRA BULLA FORERO

LUZ DARY BUITRAGO BALBUENA (jefe de la demandante, administradora Centro Comercial Peñalisa Mall)

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM DE LA DEMANDADA**

NO SOLICITÓ

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. (11:12 pm).

PRUEBAS

Testimonio de LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA.	11:30 a 11:49
Desistimiento testigo por la parte actora, se accede.	11:49
Testimonio de DIANA ALEJANDRA BULLA FORERO	11:53 a 12:29

Considera el despacho que no hay más pruebas para recepcionar, razón por la cual se declara cerrado el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que presente sus alegatos de conclusión (12:29 p.m.)

Se suspende la diligencia siendo las 12:36, para continuarla en la tarde de este mismo día, a la hora de las 2:30 de la tarde.

Se reinicia la audiencia siendo las 2:30, **se constituye el despacho en audiencia de juzgamiento.**

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora Angélica María Garzón Castro, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare que, entre Construcciones Peñalisa S.A. y ella, existió un contrato de trabajo del 22 de enero al 12 de agosto de 2016.

En consecuencia, pretende el pago de salarios de los últimos dos meses de labor, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue vinculada por medio de contrato de trabajo escrito por parte de la empresa demandada, para desempeñar el cargo de asistente delegada, desempeñando las funciones de atención a los propietarios y público del Centro Comercial Peñalisa Mall, manejo de facturación y personal de oficios varios, tramites de afiliaciones y parafiscales de todos los empleados del mismo centro comercial, entre otros.

Indica que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y sábados de 8 am a 4 pm, devengando la suma de \$800.000 mensuales, terminando el vínculo laboral por decisión de la trabajadora.

Afirma que el contrato de trabajo escrito fue firmado el 28 de marzo de 2016, no obstante, la prestación del servicio inició el 22 de enero del mismo año.

Concluye en el hecho 11 que a la terminación del contrato de trabajo le cancelaron en su totalidad las prestaciones sociales, únicamente el 21 de septiembre de 2016 le dieron la suma de \$1.000.000.

La parte actora procedió a realizar los trámites de notificación a Construcciones Peñalisa S.A.S., siendo debidamente entregado el citatorio y aviso, sin que dicha parte se haya hecho presente al proceso, por lo que, ante la solicitud de la actora, en providencia del 23 de agosto de 2019 se designó Curador Ad Litem, la cual se notificó de forma personal de la demanda.

Con ocasión de la pandemia de Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529 y 11532 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio, por lo que en providencia del 2 de julio se reprogramó la diligencia señalada en el acto de notificación a la demandada.

En el día de hoy, la curadora Ad Litem designada, dio contestación a la demanda manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda por desconocer los hechos de su prohijada y que además se atiene a lo que se pruebe en el proceso; de manera que, no realizó una posición abierta ni formuló excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Angélica María Garzón Castro y Construcciones Peñalisa S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al actor se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Existencia contrato de trabajo

Tal como lo ha indicado nuestro superior funcional, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtué dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde a la demandada.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada entre la actora y Construcciones Peñalisa Mall SAS, cuya fecha de inicio fue 28 de marzo de 2016, para desempeñar el cargo de asistente delegada, devengando un salario de \$800.000 mensuales, folios 22 a 27 del expediente digital.
- Carta de renuncia presentada por la demandante junto con acta de entrega de fecha 12 de agosto de 2016, firmada por la señora Luz Dary Buitrago Valbuena como administradora, folios 29 y 30 expediente digital.
- Certificación laboral de la administradora de Peñalisa Mall y Hotel Reservado de fecha 4 de agosto de 2016, donde hace constar que la actora laboró desde el 22 de enero de 2016 a dicha fecha, en el cargo de asistente administrativa del centro comercial Peñalisa Mall y Hotel Reservado, folio 31 del expediente digital.

Los testigos recaudados manifestaron:

LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA, manifestó que era la jefe directa y que firmó como testigo en el contrato de trabajo de la demandante, obrando la testigo como administradora independiente en la actualidad; dijo que conoció a la demandante con anterioridad al inicio de la relación laboral entre la demandante y la demandada porque viven en el Municipio de Ricaurte, que es pequeño, donde la mayoría de las personas se encuentran precisamente en el centro comercial, donde se desarrolló la labor y que por lo tanto, se conocían desde antes del 2016, pero que tiene muy claro la fecha de inicio de las labores de la demandante el 22 de enero de 2016, teniéndolo supremamente claro porque ella era administradora desde diciembre de 2015 y era la jefe inmediata; así mismo, comentó a este despacho, todo el trámite de entrevista, las condiciones de trabajo, refiriendo que la demandante habló con la abogada que se encargaba en ese entonces de la entrevista, la documentación y el manejo de los recursos humanos y no solo era de la jefe inmediata de quien recibía órdenes, pues también lo hacía de Carlos Valderrama quien era el administrador de la copropiedad; narró, que el cargo de la demandante era el de asistente de administración. En cuanto a las funciones, tenía que atender proveedores, hacer recorridos en el centro comercial, atender a los clientes, a los copropietarios, recibir insumos, reportar las facturas a contabilidad, siendo la contadora la señora Gloria Moreno.

También, cuando venía Carlos Valderrama, tenía que atender todo lo que el dispusiera, como por ejemplo, los proveedores o ir a la zona que se le indicara.

Menciona de manera tajante, que en efecto la demandante cumplía un horario desde las 8:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde, pero muchas veces se pasaba el horario de las 5:00 de la tarde, según las diligencias que tuviera que adelantar y que también trabajaba los domingos y festivos, algunos.

En cuanto a las funciones laborales, reitera que la abogada de Bogotá fue la que le informó de manera detallada sobre el horario y todo lo demás, sin que la testigo recordara el salario.

En cuanto a la fecha de terminación, menciona que fue a finales de agosto de 2017, no recordando con exactitud, pero menciona que fue finalizando agosto, lo cual se puede verificar que si esta entro de la fecha señalada en la demanda, (12 de agosto).

Este testimonio es un pleno soporte a la prueba documental, además que existe un acta de entrega con fecha de agosto incorporado en el expediente.

Ella dice que se le adeudaban salarios, es decir, lo dijo de manera plural atendiendo que es más de un mes lo que se le adeudaba y que ignora si se hicieron pagos posteriores, no estando segura de la afiliación al fondo, aunque luego menciona que a ella no le pagaron todo y que la empresa si estaba atrasada en todos esos pagos, que si sabe que le quedaron debiendo cesantías y que el contrato se terminó porque ellos le manifestaron que no podían seguir pagando, motivo por el cual la declarante decidió terminar el vínculo ante la poca expectativa de un pago.

DIANA ALEJANDRA BULLA FORERO, quien estaba trabajando en ese proyecto desde 2013 para diferentes empresas, menciona que hubo una especie de sustitución patronal según la etapa del proyecto, porque menciona que estuvo primero en la etapa de ventas con Marco Promotora que con los mismos jefes paso al Grupo Valor que era la constructora, es decir, adelantando también esa etapa porque la testigo es Ingeniera Civil y también pasó con el Grupo Valor continuando con Construcciones Peñalisa en el 2016, mencionado que se siguió realizando la misma labor en el mismo sitio y que lo único que le cambio fue la razón social, pero que eran los mismos socios quienes se beneficiaron del servicio.

De manera que esto nos da una continuidad de la gestión del servicio de la testigo desde el 2013 hasta el 2016, incluso marzo de 2017 que fue cuando termino el vínculo de la testigo, pues ella era residente de obra desde 2013.

Ella refiere, que conoció a la demandante mucho tiempo antes, porque cursaron bachillerato en Girardot y da fe que Angélica María empezó a trabajar para el mismo grupo en MallPeñalisa y que recuerda haberla visto porque su función aunque no estaba directamente relacionada con la de la demandante, si tenía que rendir algunos informes a la jefe de la demandante, a la señora Luz Dary; de manera que este informe tenía que realizarlo directamente a Angélica.

Se ubica en enero de 2016, fecha que recuerda empezó la prestación de servicio de la demandante para la empresa demandada, la cual encaja en los términos de la demandada y se encuentra su soporte en la prueba documental.

Menciona como fecha de finalización, días posteriores al 10 de agosto, recordando esa fecha por ser el día de cumpleaños de la testigo y afirma claramente que el día 10 de agosto todavía estaba la demandante y que esa labor culminó unos días después, siendo congruente con lo que se encuentra en el proceso, en la prueba documental y con lo declarado por al testigo Luz Dary.

En cuanto al retiro coincide con la demanda y la testigo Luz Dary, en que quedaron debiéndole salarios, no sabe cuánto ni cuál era su remuneración, pero si sabía que cumplía horario y que recibía instrucciones de Luz Dary quien era su jefe inmediato.

Ambas testigos, dan fe total de que la laboral comenzó en enero de 2016 y no desde la fecha que aparece en el contrato, que es lo que interesa porque finalmente es la realidad contractual lo que tiene privilegio ante la justicia y no solo las formas escritas; así que, se suma a la declaración que hacen las testigos respecto a la fecha de inicio, la certificación que obra en el expediente digital a folio 31 y que ya se hizo mención donde se certifica la labor desde el 22 de enero de 2016 hasta la fecha de la expedición.

Entonces, encontrando la prueba documental junto con la testimonial, se tiene que entre Angélica María Garzón Castro y Construcciones Peñalisa S.A.S. "Peñalisa Mall S.A.S." existió un contrato de trabajo escrito, cuyos extremos temporales fueron 22 de enero y 12 de agosto de 2016

Así mismo, del mencionado contrato escrito se advierte que su remuneración salarial correspondía al valor de \$800.000 mensuales, la cual está estimada consignada y fijada en el contrato de trabajo.

CONDENAS

- SALARIOS JULIO Y AGOSTO

Afirma la parte que no le fue cancelado su salario de los meses de julio y agosto.

Al respecto, los testigos manifestaron que se le adeudaron salarios por lo que esta manifestación plural abarca un término mayor a un mes entonces los límites de la demanda el último mes de julio y los 12 días proporcionales son totalmente congruentes con la expresión que hicieron los testigos, de manera que en efecto se va a condenar a la empresa demandada por los 42 días de salarios adeudado que equivale a \$1.120.000.00.

- PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

No hay prueba de su pago, se dice que se hizo un abono en el hecho 6 de la demanda, entonces se va a liquidar y se sacará la deducción de lo que se afirma se pagó el 21 de septiembre de 2016 (hecho 11 Fl.6).

Conforme lo pedido por la parte actora serían 201 días laborados:

Cesantías: \$446.666,67

Intereses a las cesantías: \$29.926,66

Primas de servicios: \$446.666,67

Compensación por no disfrute de vacaciones: \$223.333,33

Prestaciones: 1.146.593,33

- SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$29.926,66

TOTAL: \$1.176.520 + 1.120.000 = **2.296.520**

No obstante, la misma parte actora manifestó en la demanda (hecho 11, folio 6 del pdf) que el día el 21 de septiembre de 2016 le dieron la suma de \$1.000.000 por concepto de prestaciones sociales.

Por lo anterior, dicho valor será descontado de la liquidación realizada por el despacho, quedando a su favor un saldo de **\$1.296.520**

- APORTES A PENSIÓN

De conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará al demandado a pagar a la señora Angélica María Garzón Castro los aportes a pensión con base en el salario de \$800.000 desde el 22 de enero al 12 de agosto de 2016, aportes que ser realizaran al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele a la demandante el termino de 5 días siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que informe cual es el fondo de su elección, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LIQUIDACIÓN

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su pacífica línea jurisprudencial que dicha condena no es automática, sino que debe analizarse la conducta del empleador a fin de establecer si existió mala fe por parte de éste, es decir, si de la actitud asumida por el empleador durante la vigencia de la relación contractual se desprende que hubo la intención de defraudar los intereses del trabajador o irrespetar su dignidad como tal. (SCL CSJ Rad. 48643/15, 45175/16, entre otras).

Aunque se dice por la corte que esa no es una condena automática si es una presunción según lo que establece la ley y no hay ninguna justificación para que no se haya hecho el pago total de las prestaciones, sino que se dice que se hizo un abono no está el pago total demostrado y mucho menos por los aportes a la seguridad social.

Así las cosas, el hecho que la empresa estuviera pasando por dificultades económicas, no es justificación para que no se hubiera hecho el pago completo ni tampoco está demostrado con balances que permitían establecer la imposibilidad de hechos, de manera se va a conminar a la empresa demandada al pago de la indemnización moratoria y como la demandante devengaba más del salario mínimo legal para aquel entonces, dicha condena será por 24 meses y después a partir del mes 25 intereses moratorios, esto quiere decir que son 720 días de indemnización moratoria teniendo en cuenta que el salario diario era de \$26.666,67, esta indemnización equivale a la suma de \$19.200.000; y a partir del 13 de agosto de 2019 y hasta que se demuestre el pago efectivo de los salarios y prestaciones sociales, se condena al pago de intereses moratorios sobre el pago de dichos emolumentos laborales.

EXCEPCIONES.

No se propusieron por la parte demanda

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$2.640.000 (7%) al actor, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre Angélica María Garzón Castro y Construcciones Peñalisa S.A.S. "Peñalisa Mall S.A.S." cuyos

extremos temporales son 22 de enero de 2016 y 12 de agosto de 2016, conforme con lo expuesto.

2. **CONDENAR** a Construcciones Peñalisa S.A.S. “Peñalisa Mall S.A.S.” a pagar a la señora Angélica María Garzón Castro, las siguientes sumas de dinero:

a. \$1.296.520 como saldo de las prestaciones sociales y la sanción por intereses sobre las cesantías, realizándose la deducción del 1.000.000 manifestada en la demanda.

b. Los aportes a pensión con base en el salario de \$800.000 desde el 22 de enero al 12 de agosto de 2016, aportes que ser realizaran al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe su elección, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993.

c. Indemnización Moratoria equivalente a \$19.200.000, que se causó por 24 meses, esto es, desde el 13 de agosto de 2016 hasta el 12 de agosto de 2019 (720 días); y a partir del 13 de agosto de 2019 y hasta que se demuestre el pago efectivo de los salarios y prestaciones sociales, se condena al pago de intereses moratorios sobre el pago de dichos emolumentos laborales.

3. **ABSOLVER** a Construcciones Peñalisa S.A.S. “Peñalisa Mall S.A.S.”, de las demás pretensiones de la demanda.

4. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de 2.640.000 a cargo de Construcciones Peñalisa S.A.S. “Peñalisa Mall S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADIS.

Por ser de única no procede el recurso de apelación, solo el de aclaración o corrección y nada más.

La parte demandante, solicita aclaración en el tema de vacaciones y prima porlo solicitado.

DESPACHO

Le reitero lo mencionado en la parte motiva, y por lo tanto no hay lugar a aclaración, porque en la liquidación se tuvo en cuenta:

Cesantías: \$446.666,67

Intereses a las cesantías: \$29.926,66

Primas de servicios: \$446.666,67

Compensación por no disfrute de vacaciones: \$223.333,33

Entonces se explicaba en la consideraciones que la sumatoria de esto eran \$1.146.593.33 y se le sumó la sanción por no pago de cesantías e intereses a las cesantías y también la adeudado por salarios por los 42 días de salario dando \$2.296.520.00 y a esa suma, se le hizo la deducción de \$1.000.000.00, que es el abono del hecho 11 de la demanda, entonces en al resolutive solo quedó el saldo después de la deducción, pero si se tuvo en cuenta.

Queda ejecutoriada la decisión y se aclara que no hay consulta, porque la consulta es a favor del trabajador y fue fallo condenatorio no absolutorio.

Se levanta la sesión, siendo las 3:00 de la tarde.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ee6c3f2b3eb0a5195f565385a6ac844565dc61211f6bdafd7d593c8a39ade3

Documento generado en 10/12/2020 07:13:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>